

perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

“Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

“Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

“Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro*.

DISPOSICIONES

del arancel de 1840, para escribanos y notarios. 1

CAPITULO IV.

“Art. 1º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos los derechos, 1 peso, cuando el juicio no durare mas de una hora; 2 si se invirtiere en él todo la mañana ó tarde, y 3 si continuase por la noche: debiendo pagar por se-

1 Por el artículo 5º del Decreto de 29 de Abril de 1861, quedaron reducidos á dos terceras partes los derechos de este arancel en todos los oficios. Aunque los actuarios no pueden cobrar derechos en las actuaciones de los jueces de primera instancia y tribunales, por estar abolidas las costas en la Constitución, tienen derecho á cobrarlas en los juicios arbitrales y en otros casos, y por eso conservamos la parte del arancel que á ellos se refiere.

parado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

“Art. 2º Estas asignaciones solo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

“Art. 3º Por cualquiera proveido que recayera á escrito con que den cuenta los escribanos, y por su autorizacion, cobrarán 4 rs. si no se acompañaren documentos, y otros 4 rs. si los hubiere.

“Art. 4º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias á razon de 4 rs. por cada media hora: y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán 4 rs., y siendo dos ó mas un peso.

“Art. 5º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán 3 ps. de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos 3 ps. por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando esta ó cualesquiera otras diligencias se practica-

sen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos espresados, 1 peso por cada legua de ida, y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas 1 peso para el pregonero, y 2 en los remates.

“Art. 6º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos, de los interesados, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de 2 rs. por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes ó 3 rs. por foja, cuando la llana comprenda treinta renglones, y cada renglon diez partes.

“Art. 7º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos 1 peso 4 reales.

“Art. 8º Por el nombramiento de curador ad litem, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianzas, se cobrarán 3 ps.

“Art. 9º En los nombramientos de tutores y curadores ad bona, á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán 7 ps. por la escritura de fianza, que se ha de estender en el protocolo la cópia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á mas del

importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

“Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos 1 peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

“Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán 1 peso, y siendo en definitiva, 2 ps.

“Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán 2 ps. 4 rs. por cada pliego á mas del importe del papel.

“Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará 1 peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

“Art. 14. Por las certificaciones que estendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán 1 peso por este documento.

“Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán 4 rs., y

por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, 1 peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espresese en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el espediente, con espresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá cópia en el espediente, espresándose la persona á quien se entregase el papel. Por la práctica de estas diligencias, cobrará 1 peso por cada una, á mas de los derechos de la notificacion

“Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de 20 ps. hasta la de 100, cobrarán los escribanos 1 peso de derechos: desde 101 hasta 1,000, 2 ps., y desde 1,001 en adelante, sea cual fuere la cantidad, 4 rs. mas por cada millar.

“Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

“Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, 2 ps. 4 rs., y sin ella, 12 rs. á mas del papel y lo escrito.

“Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán 4 rs.; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

“Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán 1 peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán 4 rs.

“Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán 4 rs.; pero si no diese esta razon, llevarán los mismos 4 rs. por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasare de este número, á razon de 2 rs. por cada uno de los que escedan.

“Art. 22. De las informaciones de utilidad, con abogados ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

“Art. 23. Por las diligencias de depósitos que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario, y se hiciere en registro, llevarán 2 ps., y si fueren en el oficio y *apud acta*, 1 peso á mas del papel y lo escrito.

“Art. 24. De los autos para que se impartiera auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

“Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces, cobrarán 4 rs.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán 5 ps., si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y un peso mas por cada una de las que escedieren, ó 7 ps. por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga 1 peso.

“Art. 27. Si por no renunciar los pregones, el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán 4 rs. por cada uno, y 1 real ademas para el pregonero.

“Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

“Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parages públicos, llevarán 4 rs. á mas del papel y lo escrito.

“Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes.

“Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificacio-

nes y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas y demas diligencias que se practiquen en los juicios civiles, cobrará lo mismo que en estos.

“Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaracion del perito ó peritos, llevarán á razon de 4 rs. por cada media hora que inviertan en las diligencias.

“Art. 33. Por el mandamiento de prision, cobrarán 4 rs., y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

“Art. 34. Por la confesion con cargos, cobrarán 3 ps., si concluyere en la mañana ó tarde; 6 si durare todo el dia; y si durare mas tiempo, se aumentará un peso por cada media hora.

“Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, 4 rs., y lo mismo por la boleta.

“Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, 5 ps.

“Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranza, ó para uno y otro, y para los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán 3 ps. Por los ámplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, 5 ps., y por los alimentos que llaman amplísimos, 7 ps., pagándose en todos por separado el papel y lo escrito.

“Art. 38. Por las escrituras y demas instru-

mentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán 5 ps., si el interes que se versa no pasa de 1,000: si escediere de esta suma hasta la de 10,000, llevarán 10 ps., y de 10,000 para arriba 30, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

“Art. 39. Cuando el interes no pasare de 1,000 ps. ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fuerén estimables, cobrarán ademas del papel y lo escrito, por los sencillos 5 ps., y por los que tengan cláusulas particulares de 10 hasta 30 ps., con proporcion al numerario de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

“Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán 3 ps., siendo en registro, y 12 reales *apud acta* fuera del papel y lo escrito.

“Art. 41. Por los testamentos ó cualesquiera últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán 6 ps. Si contuvieren algunas particulares, 20 ps., y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán 30 ps., entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

“Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que haya impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas

en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

“Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

APENDICE SEGUNDO.

DEL PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

“Art. 1º El papel sellado se divide en cinco clases, que se denominarán: 1ª de *Despachos*, 2ª de *Actuaciones*, 3ª *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4ª de *Libranzas* y 5ª de *Cuentas, Facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

“Art. 2º Habrá cinco sellos para el papel de *Despachos*, con los precios siguientes:

Sello 1º.....	20 pesos.
„ 2º.....	16 „
„ 3º.....	8 „
„ 4º.....	4 „
„ 5º.....	2 „